

NOTA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge la norma íntegra actualizada.

Decreto Foral 24/2008, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Norma Foral de Subvenciones del Territorio Histórico de Gipuzkoa

INTRODUCCION

Artículo único. Aprobación del Reglamento de la Norma Foral de Subvenciones

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA Derogación normativa

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA Entrada en vigor

REGLAMENTO DE LA NORMA FORAL DE SUBVENCIONES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1 Objeto y régimen jurídico

Artículo 2 Ámbito de aplicación

Artículo 3 Ayudas en especie

Artículo 4 Entregas dinerarias sin contraprestación otorgadas por las entidades públicas empresariales forales

Artículo 5 Subvenciones y entregas dinerarias sin contraprestación otorgadas por consorcios, mancomunidades u otras personificaciones públicas y subvenciones derivadas de convenios

Artículo 6 Régimen jurídico de las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUBVENCIONES

SECCIÓN 1. Disposiciones relativas a las personas beneficiarias y a las entidades colaboradoras

Artículo 7 Cumplimiento de obligaciones tributarias

Artículo 8 Cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social

Artículo 9 Obligaciones por reintegro de subvenciones

Artículo 10 Acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y la residencia fiscal

Artículo 11 Simplificación de la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social

Artículo 12 Acreditación del cumplimiento del resto de obligaciones establecidas en el artículo 12 de la Norma Foral

Artículo 13 Apreciación de la prohibición de obtener la condición de persona

beneficiaria o de entidad colaboradora

Artículo 14 Alcance y duración de la prohibición cuando derive de la resolución de contratos

Artículo 15 Registros de personas solicitantes de subvenciones

SECCIÓN 2. Publicidad

Artículo 16 Publicidad de las subvenciones concedidas

Artículo 17 Publicidad de la subvención por parte de la persona beneficiaria

SECCIÓN 3. Financiación de las actividades

Artículo 18 Aportación de financiación propia en las actividades subvencionadas

Artículo 19 Comunicación de subvenciones concurrentes

Artículo 20 Exceso de financiación sobre el coste de la actividad

SECCIÓN 4. Garantías

Artículo 21 Régimen general de garantías

Artículo 22 Supuestos en los que se podrán exigir garantías

SUBSECCIÓN 1. Garantías en procedimientos de selección de entidades colaboradoras

Artículo 23 Garantías en los procedimientos de selección de entidades colaboradoras

SUBSECCIÓN 2. Garantías en pagos anticipados y abonos a cuenta

Artículo 24 Exigencia de garantías en pagos a cuenta o anticipados

Artículo 25 Importe de las garantías

Artículo 26 Extensión de las garantías

Artículo 27 Formas de constitución de las garantías

Artículo 28 Garantías prestadas por terceras personas

Artículo 29 Constitución de las garantías

Artículo 30 Ejecución de las garantías

Artículo 31 Cancelación de las garantías

SUBSECCIÓN 3. Garantías en cumplimiento de compromisos asumidos por personas beneficiarias y entidades colaboradoras

Artículo 32 Garantías en cumplimiento de compromisos asumidos por entidades colaboradoras

Artículo 33 Garantías y otras medidas cautelares en cumplimiento de compromisos asumidos por las personas beneficiarias

TÍTULO I. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34 Procedimientos de concesión de subvenciones

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA

Artículo 35 Aprobación del gasto por una cuantía máxima y distribución entre créditos presupuestarios

Artículo 36 Convocatoria abierta

Artículo 37 Criterios de valoración

Artículo 38 Determinación de la actividad a realizar por la persona beneficiaria

Artículo 39 Resolución

Artículo 40 Modificación de la resolución

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DIRECTA

Artículo 41 Procedimiento de concesión de las subvenciones previstas nominativamente en los presupuestos

Artículo 42 Subvenciones de concesión directa impuesta a la Administración por una norma foral o por una norma de rango legal

Artículo 43 Subvenciones de concesión directa en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIONES

CAPÍTULO I. SUBCONTRATACIÓN

Artículo 44 Subcontratación de las actividades subvencionadas

CAPÍTULO II. JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIONES

SECCIÓN 1. Disposiciones generales

Artículo 45 Modalidades de justificación de la subvención

Artículo 46 Ampliación del plazo de justificación

Artículo 47 Forma de justificación

Artículo Efectos de las alteraciones de las condiciones de la subvención en la comprobación de la subvención

SECCIÓN 2. De la cuenta justificativa

SUBSECCIÓN 1. Cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto

Artículo 49 Contenido de la cuenta justificativa

Artículo 50 Validación y estampillado de justificantes de gasto

SUBSECCIÓN 2. Cuenta justificativa con aportación de informe de persona o sociedad auditora

Artículo 51 Cuenta justificativa con aportación de informe de persona o sociedad auditora

SUBSECCIÓN 3. Cuenta justificativa simplificada

Artículo 52 Cuenta justificativa simplificada

SECCIÓN 3. De los módulos

Artículo 53 Ámbito de aplicación de los módulos

Artículo 54 Actualización y revisión de módulos

Artículo 55 Justificación a través de módulos

Artículo 56 Obligaciones formales de las personas beneficiarias en régimen de módulos

SECCIÓN 4. De la presentación de estados contables

Artículo 57 Supuestos de justificación a través de estados contables

SECCIÓN 5. De la justificación telemática de subvenciones

Artículo 58 Empleo de medios electrónicos en la justificación de las subvenciones

CAPÍTULO III. Gastos subvencionables

Artículo 59 Gastos subvencionables

CAPÍTULO IV. Procedimiento de gestión presupuestaria

Artículo 60 Pago de la subvención

Artículo 61 Pérdida del derecho al cobro de la subvención

Artículo 62 Devolución a iniciativa de la persona perceptora

TÍTULO III. DEL REINTEGRO

Artículo 63 Reintegro por incumplimiento de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención

Artículo 64 Reintegro por incumplimiento de la obligación de justificación

Artículo 65 Reintegro por incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión de la financiación pública recibida

Artículo 66 Procedimiento de reintegro

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 67 Procedimiento sancionador

Artículo 68 Tramitación del procedimiento sancionador a propuesta del Departamento de Hacienda y Finanzas

La aprobación de la Norma Foral 3/2007, de 27 de marzo, de Subvenciones del Territorio Histórico de Gipuzkoa vino a dar respuesta a las cuestiones que planteaba la gestión de las subvenciones que, pese a su creciente importancia cuantitativa, se desarrollaba en medio de una escasa regulación legal; por primera vez, en nuestro ordenamiento jurídico, se establecía un marco jurídico completo ordenador de la actividad subvencional del sector público foral guipuzcoano.

Si bien los preceptos contenidos en dicha norma foral incorporan a nuestro ordenamiento jurídico una regulación completa de los distintos aspectos relacionados con la concesión de subvenciones, se hace preciso desarrollar determinadas partes que no se consideró oportuno incluir en una disposición con rango de norma foral. Por ello, y basándose en su disposición final primera, que autoriza al Consejo de Diputados para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y aplicación, mediante este decreto foral, se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral de Subvenciones.

Este reglamento incorpora reglas y procedimientos que suponen una mejora sustancial en la gestión de las subvenciones, destacando los siguientes aspectos:

- La simplificación del régimen de determinación y acreditación del cumplimiento de las obligaciones de las personas beneficiarias con el fin de facilitarles el cumplimiento de las citadas obligaciones.
- La regulación de diversos modelos de justificación de las subvenciones como la cuenta justificativa simplificada o con aportación del informe del auditor, la justificación por módulos, etc que permitirán reducir las cargas de las personas beneficiarias.

Su estructura sigue la misma disposición sistemática de la norma foral, desarrollando aspectos contemplados en ésta e incluyendo aquellos otros que se han considerado necesarios para facilitar la gestión de las subvenciones; se divide en un título preliminar y cuatro títulos más y contiene sesenta y ocho artículos.

En el título preliminar, compuesto por dos capítulos, se regulan las disposiciones generales de la norma foral.

El capítulo I se dedica al ámbito objetivo y subjetivo de la norma foral, relacionándose los negocios jurídicos que por razón de las personas o entidades intervinientes o por su objeto están comprendidos en el ámbito de aplicación de la normativa de subvenciones.

Por otro lado, se concretan determinados negocios entre administraciones públicas que quedan fuera de su ámbito de aplicación.

Tras un artículo dedicado a las ayudas en especie, los dos siguientes regulan las subvenciones y entregas dinerarias sin contraprestación, otorgadas por las entidades públicas empresariales forales y los consorcios, mancomunidades u otras personificaciones públicas.

Concluye este capítulo con una referencia al régimen jurídico de las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea.

El capítulo II contempla las disposiciones comunes a las subvenciones y está estructurado en cuatro secciones.

La 1.^a regula las disposiciones relativas a las personas beneficiarias y a las entidades colaboradoras; fundamentalmente, las relacionadas con el cumplimiento y acreditación de las obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social, determinando los requisitos exigibles para considerar a una persona beneficiaria o entidad colaboradora al corriente de dichas obligaciones. Como mejora, cabe resaltar la simplificación en la forma de acreditar este cumplimiento para determinadas personas beneficiarias y que se efectuará mediante una declaración responsable que sustituye a la presentación de las correspondientes certificaciones.

Las secciones 2.^a y 3.^a regulan, respectivamente, los apartados relacionados con la publicidad de las subvenciones concedidas y la financiación de las actividades subvencionadas.

Por último, el capítulo II se cierra con la sección 4.^a en la que se regula el régimen de garantías para aquellos supuestos en que la norma foral prevé su constitución: En los procedimientos de selección de entidades colaboradoras, cuando se realizan pagos anticipados y abonos a cuenta y las que se establecen para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por las personas beneficiarias y entidades colaboradoras.

A reglar los diferentes procedimientos utilizados para la concesión de subvenciones, dedica el Título I su articulado, distinguiendo entre las concedidas en régimen de concurrencia -competitiva o no- y las que lo son de forma directa.

En el capítulo I, y tras definir al de concurrencia competitiva como el procedimiento ordinario para la concesión de subvenciones, se prevé que las bases reguladoras puedan exceptuar motivadamente el requisito de fijar un orden de prelación entre las solicitudes presentadas, atendiendo al número de éstas, cuando el crédito consignado en la convocatoria sea suficiente.

El capítulo II está dedicado al procedimiento de concesión en régimen de concurrencia en sus dos modalidades: Competitiva y no competitiva.

Destacan, por su novedad en el ordenamiento jurídico regulador de las subvenciones en el sector público foral, tanto la posibilidad de incrementar el crédito o créditos consignados en la convocatoria, siempre que este incremento se realice antes de la resolución de la convocatoria, como la previsión de las denominadas convocatorias abiertas, que permiten que, de forma simultánea, se apruebe la realización de varios procedimientos de selección a lo largo de un ejercicio presupuestario dentro de una misma línea de subvención.

Dedica un artículo a los criterios de valoración que deberán recogerse en las bases reguladoras en los procedimientos de concurrencia competitiva, y a su ponderación relativa. Si ésta no fuera posible, se considerará que todos ellos tienen el mismo peso relativo.

El capítulo III está dedicado al procedimiento de concesión directa. Los instrumentos por los que se canalizan estas subvenciones son: Los convenios o resoluciones en los supuestos de subvenciones nominativas y subvenciones directas individualizadas en las que se acreditan razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública, y los decretos forales en los supuestos de subvenciones directas dirigidas a una pluralidad indeterminada de personas beneficiarias en las que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

En cualquiera de los supuestos, el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a efectos de lo dispuesto en la Norma Foral de Subvenciones.

El título II, procedimiento de gestión y justificación de las subvenciones está estructurado en dos capítulos.

El primero, dedicado a la subcontratación, desarrolla los supuestos en los que se considera que existe vinculación entre las personas beneficiarias y las personas físicas o jurídicas o agrupaciones sin personalidad.

El capítulo II desarrolla las modalidades de justificación de las subvenciones. Basándose en la necesidad de adecuar y modernizar las técnicas de gestión dentro de un contexto de una administración que demanda soluciones eficientes y de calidad, recoge las tres modalidades previstas en la Norma Foral de Subvenciones -cuenta justificativa, acreditación por módulos y presentación de estados contables-, simplificando, en la medida de lo posible, dicha justificación.

Así, en la modalidad de cuenta justificativa, distingue entre las presentadas con aportación de justificantes de gasto,

con aportación de informe de auditoría y las simplificadas. Posibilita la presentación de una cuenta justificativa reducida, sin aportar justificantes de gasto, si fuera acompañada por un informe de un auditor o auditora de cuentas. y, para las subvenciones inferiores a 60.000 euros, determina cómo una memoria de actuación y una relación clasificada de los gastos e ingresos podrán conformar la cuenta justificativa simplificada. Para ello, es requisito que las bases reguladoras determinen las técnicas de muestreo que el órgano concedente utilizará para obtener evidencia razonable sobre la adecuada aplicación de la subvención.

Otra alternativa que regula el reglamento es la posibilidad de justificación a través de módulos, en aquellos supuestos en los que la actividad subvencionable sea medible en unidades físicas, exista evidencia o referencia de valor de mercado de dicha actividad y el importe unitario de los módulos se determine sobre la base de un informe técnico motivado. A través de este procedimiento, la justificación se reduce a la presentación de una memoria de actuación justificativa y una memoria económica justificativa.

En aquellos supuestos en que la información contable, debidamente auditada, sea suficiente para acreditar la aplicación correcta de la subvención, la justificación podrá llevarse a cabo mediante la presentación de estados contables.

Finaliza este capítulo haciendo una mención expresa a la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos de justificación de las subvenciones, siempre que en las bases reguladoras se haya establecido su admisibilidad.

El capítulo III se ocupa de los gastos subvencionables y determina que las bases reguladoras podrán establecer la fracción del coste total que se considera coste indirecto imputable a la actividad subvencionada, y cómo éste no requerirá de justificación adicional.

El capítulo IV de este título contiene la regulación de los procedimientos de gestión presupuestaria que regulan el pago, la pérdida del derecho al cobro de la subvención y la devolución a iniciativa de la persona perceptora.

El título III regula el procedimiento de reintegro, total o parcial, de las subvenciones, siempre que se hubiera incumplido alguna de las obligaciones siguientes: Las establecidas con motivo de la concesión, la de justificación, o la de adopción de las medidas de difusión de la financiación pública recibida.

Para finalizar, el título IV se ocupa de la regulación del procedimiento sancionador y prevé las reglas para la tramitación del expediente cuando éste sea propuesto por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, de conformidad con la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación y aprobación del Consejo de Diputados en sesión del día de la fecha,

DISPONGO

Artículo único Aprobación del Reglamento de la Norma Foral de Subvenciones

Se aprueba el Reglamento de la Norma Foral de Subvenciones del Territorio Histórico de Gipuzkoa, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA Derogación normativa

A la entrada en vigor de este decreto foral, quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a esta disposición.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA Entrada en vigor

El presente decreto foral entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

REGLAMENTO DE LA NORMA FORAL DE SUBVENCIONES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1 Objeto y régimen jurídico

1. El presente reglamento desarrolla la regulación de la Norma Foral 3/2007, de 27 de marzo, de Subvenciones del Territorio Histórico de Gipuzkoa.
2. Las subvenciones que concedan la Diputación Foral y los organismos autónomos forales se regirán por la Norma Foral de Subvenciones, por el presente reglamento y por las normas reguladoras de cada una de ellas.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

1. Lo dispuesto en la Norma Foral de Subvenciones y en el presente reglamento será de aplicación a toda disposición dineraria que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 2.1 de la Norma Foral de Subvenciones, sea realizada por cualquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de la citada norma foral a favor de personas públicas o privadas, cualquiera que sea la denominación dada al acto o negocio jurídico del que se deriva dicha disposición.
2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Norma Foral de Subvenciones, se entenderá por financiación global las aportaciones destinadas a financiar total o parcialmente, con carácter indiferenciado, la totalidad o parte de la actividad de otra Administración Pública o de un organismo o entidad pública dependiente de ésta.
3. En particular, serán de aplicación la Norma Foral de Subvenciones y el presente reglamento a:

a) Los convenios de colaboración celebrados por la Diputación Foral o los organismos autónomos forales con otras Administraciones Públicas, en los que únicamente la Administración Pública beneficiaria ostenta competencias propias de ejecución sobre la materia objeto del convenio, consistiendo la obligación de la Administración Pública concedente de la subvención en la realización de una aportación dineraria a favor de la otra u otras partes del convenio, con la finalidad de financiar el ejercicio de tareas, inversiones, programas o cualquier actividad que entre dentro del ámbito de las competencias propias de la Administración Pública destinataria de los fondos.

No obstante, constituyen una excepción a lo señalado en el párrafo anterior las aportaciones dinerarias que tengan por objeto financiar actividades cuya realización sea obligatoria para la entidad beneficiaria de la subvención y venga impuesta por una ley o una norma foral.

b) Los convenios de colaboración por los que la Diputación Foral o los organismos autónomos forales asumen la obligación de financiar, en todo o en parte, una actividad ya realizada o a realizar por personas sujetas a derecho privado y cuyo resultado, material o inmaterial, resulte de propiedad y utilización exclusiva del sujeto de derecho privado.

4. No se entenderán comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma foral:

a) Los convenios celebrados por la Diputación Foral o los organismos autónomos forales con otras Administraciones Públicas que conlleven una contraprestación a cargo de la entidad beneficiaria.

b) Los convenios y conciertos celebrados por la Diputación Foral o los organismos autónomos forales con otras Administraciones que tengan por objeto la realización de los planes y programas conjuntos a que se refiere el artículo 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como los convenios en que las Administraciones Públicas que los suscriban ostenten competencias compartidas de ejecución.

- c) Las aportaciones dinerarias que, en concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias, satisfagan la Diputación Foral o los organismos autónomos forales a organismos internacionales para financiar, total o parcialmente, con carácter indiferenciado, la totalidad o un sector de su actividad.

Artículo 3 Ayudas en especie

1. Las entregas de bienes, derechos o servicios previstas en el artículo 2.3, párrafo 2.º de la Norma Foral de Subvenciones que cumplan los requisitos previstos en las letras a), b) y c) del apartado 1 del citado artículo tendrán la consideración de ayudas en especie y quedarán sujetas a dicha norma foral y al presente reglamento, con las peculiaridades que conlleva la especial naturaleza de su objeto.
2. El procedimiento de gestión presupuestaria previsto en el artículo 32 de la Norma Foral de Subvenciones no será de aplicación a la tramitación de estas ayudas, sin perjuicio de que los requisitos exigidos para efectuar el pago de las subvenciones, recogidos en dicho artículo, deberán entenderse referidos a la entrega del bien, derecho o servicio objeto de la ayuda.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que la adquisición de los bienes, derechos o servicios tenga lugar con posterioridad a la convocatoria de la ayuda, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Norma Foral de Subvenciones respecto a la necesidad de aprobación del gasto con carácter previo o simultáneo a la convocatoria.

3. Si se declarase la procedencia del reintegro en relación con una ayuda en especie, se considerará como cantidad recibida a reintegrar, un importe equivalente al precio de adquisición del bien, derecho o servicio. En todo caso, será exigible el interés de demora correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Norma Foral de Subvenciones.

Artículo 4 Entregas dinerarias sin contraprestación otorgadas por las entidades públicas empresariales forales

1. Las entidades públicas empresariales forales, en las entregas dinerarias sin contraprestación que realicen a favor de terceras personas, estarán sujetas a los principios de gestión y de información previstos respectivamente en el artículo 7.4 y 17 de la Norma Foral de Subvenciones.

La concesión de estas entregas, de acuerdo con las reglas y principios establecidos en la Norma Foral de Subvenciones y en este reglamento, se ajustará al procedimiento elaborado por la entidad, que deberá contemplar los siguientes aspectos:

- a) Órgano competente para dictar el acuerdo.

- b) El contenido del acuerdo que, en todo caso, deberá contener los siguientes extremos:

1. Objeto, finalidad y condiciones de la entrega dineraria.
2. Requisitos que deben reunir las personas receptoras.
3. Criterios de selección.
4. Cuantía máxima de la entrega.

- c) Medios de publicidad a utilizar para promover la concurrencia e información a facilitar sobre el contenido de la convocatoria. Cuando la convocatoria supere la cantidad de 300.000 euros o cuando las entregas individuales a cada persona perceptora puedan superar la cantidad de 100.000 euros, además de los medios de publicidad que habitualmente utilice la entidad, el acuerdo a que se refiere la letra anterior se publicará en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

d) Tramitación de las solicitudes.

e) Justificación por parte de la persona perceptora del empleo de la ayuda y de la publicidad realizada.

2. Las entidades a las que se refiere el apartado 1 de este artículo sólo podrán realizar entregas dinerarias sin contraprestación de forma directa en los supuestos contemplados en el artículo 20.3 de la norma foral.

Artículo 5 Subvenciones y entregas dinerarias sin contraprestación otorgadas por consorcios, mancomunidades u otras personificaciones públicas y subvenciones derivadas de convenios

1. Las subvenciones que se otorguen por consorcios, mancomunidades u otras personificaciones públicas que se rigen por el Derecho administrativo derivadas de convenios formalizados entre éstas y la Diputación Foral o los organismos autónomos forales se regularán de acuerdo con lo previsto en el propio convenio, que en ningún caso podrá contravenir las disposiciones de la Norma Foral de Subvenciones y el presente reglamento.

2. Si el convenio a que se hace referencia en el apartado anterior se formaliza con entidades que se rigen por el Derecho privado, de conformidad con las previsiones de sus estatutos o del instrumento jurídico de creación, deberán aplicar a las entregas dinerarias sin contraprestación los principios formulados en el artículo 7 de la Norma Foral de Subvenciones y aquellos otros que sean aplicables al resto de entidades que formen parte de la entidad subvencionadora. No obstante, si las subvenciones se otorgaran en ejercicio de potestades administrativas previstas en dichos estatutos u otro instrumento jurídico se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 6 Régimen jurídico de las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea

1. A los efectos previstos en el artículo 6 de la Norma Foral de Subvenciones, las subvenciones concedidas por la Diputación Foral o por los organismos autónomos forales que hayan sido financiadas total o parcialmente con cargo a fondos de la Unión Europea se regularán por la normativa comunitaria y por las normas de desarrollo o transposición de aquélla. Además, resultarán de aplicación supletoria los procedimientos de concesión previstos en la citada norma foral y de control regulados en la Norma Foral 4/2007, de 27 de marzo, de Régimen Financiero y Presupuestario del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

2. El régimen de reintegros e infracciones y sanciones administrativas establecido en la Norma Foral de Subvenciones será asimismo de aplicación a las subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos de la Unión Europea, cuando así proceda de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUBVENCIONES

SECCIÓN 1 Disposiciones relativas a las personas beneficiarias y a las entidades colaboradoras

Artículo 7 Cumplimiento de obligaciones tributarias

1. A efectos de la concesión y pago de subvenciones o para obtener la condición de entidad colaboradora, se realizarán las siguientes comprobaciones para determinar si las personas solicitantes se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias:

a) Haber presentado, si estuvieran obligadas, las declaraciones o autoliquidaciones correspondientes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, según se trate de personas o entidades sujetas a uno u otro impuesto personal, así como las correspondientes declaraciones por pagos fraccionados, a cuenta y retenciones, que en

cada caso procedan.

b) Haber presentado, si estuvieran obligadas, las declaraciones o autoliquidaciones correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Haber presentado la relación anual de ingresos y pagos, en su caso.

d) No tener con la Diputación Foral deudas o sanciones de naturaleza tributaria en período ejecutivo. En el caso de entes territoriales, organismos autónomos, Seguridad Social o entidades de derecho público no tener deudas vencidas, líquidas y exigibles una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

e) Además, cuando el órgano subvencionador sea un organismo autónomo foral, no tener deudas con dicho organismo autónomo foral, en las mismas condiciones fijadas en el apartado d) anterior.

f) No tener pendientes de ingreso responsabilidades civiles derivadas de delito contra la Hacienda Pública declaradas por sentencia firme.

2. Las circunstancias de las letras d), e) y f) del apartado anterior se refieren a la fecha de solicitud de la información, mientras que las previstas en las letras a), b) y c) se refieren a declaraciones cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido en los doce meses precedentes al mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud.

3. Así mismo se considerará que las personas beneficiarias se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando tengan deudas o sanciones aplazadas o fraccionadas de conformidad con las disposiciones de la Norma Foral General Tributaria y del Reglamento de Recaudación, así como cuando se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las correspondientes liquidaciones.

4. El resultado positivo relativo a todas las comprobaciones mencionadas determinará la emisión de información indicando, de forma genérica, que la persona o entidad solicitante de la subvención cumple con sus obligaciones tributarias.

Artículo 8 Cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social

1. A efectos de la concesión y pago de subvenciones o para obtener la condición de entidad colaboradora, se considerará que las personas beneficiarias o las entidades colaboradoras se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, cuando no tengan deudas por cuotas o conceptos de recaudación conjunta con las mismas, o las derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones de cotización o cualesquiera otras deudas de naturaleza pública con la Seguridad Social.

2. Asimismo se considerará que las personas beneficiarias o las entidades colaboradoras se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social cuando las deudas estén aplazadas, regularizadas por medio de convenio concursal o acuerdo singular, en moratoria o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

Artículo 9 Obligaciones por reintegro de subvenciones

1. A efectos de lo previsto en el artículo 12.2 letra g) de la norma foral se considerará que las personas beneficiarias o las entidades colaboradoras se encuentran al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones cuando no tengan deudas con la Diputación Foral o con el organismo autónomo foral concedente por reintegros de subvenciones en período ejecutivo o, en el caso de las personas beneficiarias o entidades colaboradoras contra los que no proceda la utilización de la vía de apremio, deudas no atendidas en período voluntario.

2. Se considerará que las personas beneficiarias o las entidades colaboradoras se encuentran al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de la correspondiente resolución de reintegro.

Artículo 10 Acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y la residencia fiscal

1. Con carácter general, la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social se obtendrá por los órganos gestores de las subvenciones. Para ello en las correspondientes convocatorias se hará constar que las personas beneficiarias podrán autorizar al departamento u organismo autónomo foral gestor de la subvención para recabar la información sobre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Dicha autorización implicará, en su caso, la comunicación al órgano gestor de la causa o causas del incumplimiento, que, a su vez, deberá ponerlas en conocimiento de la persona solicitante de la subvención con el único fin de que pueda regularizar su situación.

No obstante, la persona solicitante podrá denegar el consentimiento, debiendo aportar entonces las acreditaciones reguladas en el presente artículo.

2. El cumplimiento de las obligaciones tributarias o con la Seguridad Social se acreditará mediante certificado administrativo en soporte papel o por certificados telemáticos o por transmisión de datos.

Las certificaciones se obtendrán por los órganos gestores de las subvenciones preferentemente por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación.

3. En cualquier caso, las personas solicitantes que no tengan su residencia fiscal en territorio español deberán presentar un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades competentes de su país de residencia.

4. Cuando la persona beneficiaria o la entidad colaboradora no estén obligados a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren las obligaciones anteriores, su cumplimiento se acreditará mediante declaración responsable.

Artículo 11 Simplificación de la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social

La presentación de declaración responsable sustituirá a la presentación de las certificaciones de acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, en los siguientes casos:

1. Las becas y demás subvenciones concedidas a personas físicas que se destinen expresamente a financiar acciones de formación profesional reglada y en centros de formación públicos o privados.
2. Las becas y demás subvenciones concedidas al personal investigador en los programas de subvenciones destinados a financiar proyectos de investigación.
3. Aquellas en las que la cuantía a otorgar a cada persona beneficiaria no supere en la convocatoria el importe de 3.000 euros.
4. Aquellas que, por concurrir circunstancias debidamente justificadas, derivadas de la naturaleza, régimen o cuantía de la subvención, establezca el Departamento de Hacienda y Finanzas.
5. Las subvenciones otorgadas a otras Administraciones Públicas así como a los organismos, entidades públicas y fundaciones del sector público dependientes de aquéllas.
6. Las subvenciones destinadas a financiar proyectos o programas de acción social o cooperación internacional que se concedan a entidades sin fines lucrativos, así como a federaciones, confederaciones o agrupaciones de las mismas.

Artículo 12 Acreditación del cumplimiento del resto de obligaciones establecidas en el artículo 12 de la Norma Foral

La acreditación de no estar incurso en las restantes prohibiciones previstas en el artículo 12 de la norma foral, cuando no pueda hacerse mediante certificación expedida por la autoridad competente, se realizará mediante la presentación de declaración responsable por parte de la persona o entidad beneficiaria o entidad colaboradora ante el órgano concedente de la subvención.

Artículo 13 *Apreciación de la prohibición de obtener la condición de persona beneficiaria o de entidad colaboradora*

Las prohibiciones para obtener la condición de persona beneficiaria o de entidad colaboradora contenidas en el artículo 12.2, letras a), b), d), e), f), g), h), i) y j) de la norma foral se apreciarán directamente, y subsistirán mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinen o durante el tiempo que se haya dispuesto en la sentencia o resolución firme.

Artículo 14 *Alcance y duración de la prohibición cuando derive de la resolución de contratos*

Cuando la prohibición derive de la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Diputación Foral o con los organismos autónomos forales por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, el alcance y la duración de la prohibición para obtener la condición de persona beneficiaria o de entidad colaboradora serán los mismos que los que se acuerden para la prohibición de contratar.

Artículo 15 *Registros de personas solicitantes de subvenciones*

1. La Diputación Foral podrá crear registros en los que podrán inscribirse voluntariamente las personas solicitantes de subvenciones, aportando la documentación acreditativa de su personalidad y capacidad de obrar, así como, en su caso, la que acredite la representación de quienes actúen en su nombre.
2. Los certificados expedidos por dichos registros eximirán de presentar, en cada concreta convocatoria, los documentos acreditativos de los requisitos reseñados en el apartado anterior, siempre que no se hayan producido modificaciones o alteraciones que afecten a los datos inscritos.

SECCIÓN 2 Publicidad

Artículo 16 *Publicidad de las subvenciones concedidas*

1. La publicación de las subvenciones concedidas deberá realizarse durante el trimestre siguiente a cada trimestre natural y se incluirán todas las concedidas durante dicho periodo, cualquiera que sea el procedimiento de concesión y la forma de instrumentación, salvo aquellas cuya publicación estuviera excluida por la norma foral.
2. Cuando la resolución comprenda tanto el otorgamiento de subvenciones que individualizadamente superen el límite de 3.000 euros como de subvenciones que no alcanzan esta cuantía, en la publicación se deberán señalar, además de los datos individualizados de las subvenciones superiores a 3.000 euros, el lugar o medio en el que conforme a la normativa reguladora de la subvención aparecen publicados el resto de las personas beneficiarias.
3. En la publicación deberán expresarse:

- a) La convocatoria y la identificación de las subvenciones.
- b) El programa y crédito presupuestario al que se imputen.
- c) La existencia de financiación con cargo a fondos de la Unión Europea y en su caso porcentaje de financiación.
- d) El nombre o razón social de la persona beneficiaria, así como la finalidad o finalidades de la subvención con expresión, en su caso, de los distintos programas o proyectos subvencionados y la

cantidad concedida. En caso de subvenciones plurianuales, el importe total concedido y la distribución de anualidades.

Artículo 17 Publicidad de la subvención por parte de la persona beneficiaria

1. Las bases reguladoras de las subvenciones deberán establecer las medidas de difusión que debe adoptar la persona beneficiaria de una subvención para dar la adecuada publicidad al carácter público de la financiación del programa, actividad, inversión o actuación de cualquier tipo que sea objeto de subvención.

2. Las medidas de difusión deberán adecuarse al objeto subvencionado, tanto en su forma como en su duración, pudiendo consistir en la inclusión de la imagen institucional de la entidad concedente, así como leyendas relativas a la financiación pública en carteles, placas conmemorativas, materiales impresos, medios electrónicos o audiovisuales, o bien en menciones realizadas en medios de comunicación.

Cuando el programa, actividad, inversión o actuación disfrutara de otras fuentes de financiación y la persona beneficiaria viniera obligada a dar publicidad de esta circunstancia, los medios de difusión de la subvención concedida así como su relevancia deberán ser análogos a los empleados respecto a las otras fuentes de financiación.

3. Si se hubiera incumplido esta obligación, y sin perjuicio de las responsabilidades que por aplicación del régimen previsto en el título III de la norma foral pudieran corresponder, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si resultara aún posible su cumplimiento en los términos establecidos, el órgano concedente deberá requerir a la persona beneficiaria para que adopte las medidas de difusión establecidas en un plazo no superior a 15 días, con expresa advertencia de las consecuencias que de dicho incumplimiento pudieran derivarse por aplicación del artículo 35 de la norma foral. No podrá adoptarse ninguna decisión de revocación o reintegro sin que el órgano concedente hubiera dado cumplimiento a dicho trámite.

b) Si por haberse desarrollado ya las actividades afectadas por estas medidas, no resultara posible su cumplimiento en los términos establecidos, el órgano concedente podrá establecer medidas alternativas, siempre que éstas permitieran dar la difusión de la financiación pública recibida con el mismo alcance de las inicialmente acordadas.

En el requerimiento que se dirija por el órgano concedente a la persona beneficiaria, deberá fijarse un plazo no superior a 15 días para su adopción con expresa advertencia de las consecuencias que de dicho incumplimiento pudieran derivarse por aplicación del artículo 35 de la norma foral.

SECCIÓN 3

Financiación de las actividades

Artículo 18 Aportación de financiación propia en las actividades subvencionadas

1. Salvo que las bases reguladoras establezcan otra cosa, el presupuesto de la actividad presentado por la persona solicitante, o sus modificaciones posteriores, servirán de referencia para la determinación final del importe de la subvención, calculándose éste como un porcentaje del coste final de la actividad. En este caso, el eventual exceso de financiación pública se calculará tomando como referencia la proporción que debe alcanzar dicha aportación respecto del coste total, de conformidad con la normativa reguladora de la subvención y las condiciones de la convocatoria.

2. Si la normativa reguladora de la subvención hubiese fijado la aportación pública como un importe cierto y sin referencia a un porcentaje o fracción del coste total, se entenderá que queda de cuenta de la persona beneficiaria la diferencia de financiación necesaria para la total ejecución de la actividad subvencionada, debiendo ser reintegrada en tal caso la financiación pública únicamente por el importe que rebasara el coste total de dicha actividad.

Artículo 19 Comunicación de subvenciones concurrentes

1. Cuando se solicite una subvención para un proyecto o actividad y se hubiera concedido otra anterior incompatible para la misma finalidad, se hará constar esta circunstancia en la segunda solicitud.

En este supuesto, la resolución de concesión deberá, en su caso, condicionar sus efectos a la presentación por parte de la persona beneficiaria de la renuncia a que se refiere el apartado siguiente en relación con las subvenciones previamente obtenidas, así como en su caso, al reintegro de los fondos públicos que hubiese percibido.

2. Una vez obtenida, en su caso, la nueva subvención la persona beneficiaria lo comunicará a la entidad que le hubiera otorgado la primera, la cual podrá modificar su acuerdo de concesión, en los términos establecidos en la normativa reguladora. El acuerdo de modificación podrá declarar la pérdida total o parcial del derecho a la subvención concedida, y el consiguiente reintegro, en su caso, en los términos establecidos en la normativa reguladora.

3. Procederá exigir el reintegro de la subvención cuando la Diputación Foral o los organismos autónomos forales tengan conocimiento de que una persona beneficiaria ha percibido otra u otras subvenciones incompatibles con la otorgada sin haber efectuado la correspondiente renuncia.

Artículo 20 Exceso de financiación sobre el coste de la actividad

Cuando se produzca exceso de las subvenciones percibidas de distintas Entidades públicas respecto del coste del proyecto o actividad, y aquéllas fueran compatibles entre sí, la persona beneficiaria deberá reintegrar el exceso junto con los intereses de demora. El reintegro del exceso se hará a favor de las Entidades concedentes en proporción a las subvenciones concedidas por cada una de ellas.

No obstante, cuando la Diputación Foral de Gipuzkoa o los organismos autónomos forales adviertan el exceso de financiación, se exigirá el reintegro por el importe total del exceso, hasta el límite de la subvención otorgada por cada una de las mencionadas entidades.

SECCIÓN 4 Garantías

Artículo 21 Régimen general de garantías

1. Procederá la constitución de garantías en los supuestos en los que las bases reguladoras así lo impongan, y en la forma que se determine en las mismas de acuerdo con lo establecido en esta Sección.

En procedimientos en los que concurren varias solicitudes, las bases reguladoras podrán prever que determinadas personas beneficiarias no constituyan garantías cuando la naturaleza de las actuaciones financiadas o las especiales características de la persona beneficiaria así lo justifiquen, siempre que quede suficientemente asegurado el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las mismas.

2. Quedan exoneradas de la constitución de garantía, salvo previsión expresa en contrario en las bases reguladoras:

- a) Las Administraciones Públicas, sus organismos vinculados o dependientes y las sociedades mercantiles del sector público.
- b) Las personas beneficiarias de subvenciones concedidas por importe inferior a 3.000 euros.
- c) Las entidades que por Ley o norma foral estén exentas de la presentación de cauciones, fianzas o depósitos ante las Administraciones Públicas o sus organismos y entidades vinculadas o dependientes.
- d) Las entidades no lucrativas, así como las federaciones, confederaciones o agrupaciones de las mismas, que desarrollen proyectos o programas de acción social y cooperación internacional.

e) Las personas físicas que perciban becas que se destinen expresamente a financiar acciones de formación profesional reglada y en centros de formación públicos o privados.

f) El personal investigador, por las becas y demás subvenciones que perciban de los programas de subvenciones destinados a financiar proyectos de investigación.

g) Aquellas personas o entidades que, por concurrir circunstancias debidamente justificadas, derivadas de la naturaleza, régimen o cuantía de la subvención, establezca el Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 22 Supuestos en los que se podrán exigir garantías

Las bases reguladoras de la subvención podrán exigir la constitución de garantías en los siguientes casos:

a) En los procedimientos de selección de entidades colaboradoras.

b) Cuando se prevea la posibilidad de realizar pagos a cuenta o anticipados.

c) Cuando se considere necesario para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por las personas beneficiarias y entidades colaboradoras.

Subsección 1

Garantías en procedimientos de selección de entidades colaboradoras

Artículo 23 Garantías en los procedimientos de selección de entidades colaboradoras

1. Cuando en virtud de lo establecido en el artículo 15.6 de la norma foral, la colaboración se vaya a formalizar mediante un contrato, el régimen de garantías será el previsto en la normativa reguladora de la contratación administrativa.

2. En los demás casos, cuando por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.6 de la norma foral las entidades colaboradoras deban seleccionarse mediante un procedimiento sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación, las bases reguladoras, junto con las condiciones de solvencia y eficacia que, en su caso, se establezcan, podrán fijar la garantía que, con carácter provisional, deberá aportarse por los participantes en el procedimiento de selección.

Los medios de constitución y depósito y la extensión de las garantías serán, salvo previsión expresa en las bases reguladoras, los previstos en la normativa reguladora de la contratación administrativa.

La autoridad administrativa a cuya disposición se hayan constituido las garantías acordará su cancelación en el plazo de quince días desde la finalización del procedimiento de selección, sin perjuicio de que la garantía constituida por la entidad seleccionada pueda retenerse hasta la formalización de la colaboración, momento en el que, en su caso, deberá completarse con la extensión prevista en el artículo 32 de este reglamento.

Transcurrido el plazo anterior sin que se haya procedido a acordar la cancelación de la garantía resultará de aplicación lo previsto en el artículo 31.4 de este reglamento.

Subsección 2

Garantías en pagos anticipados y abonos a cuenta

Artículo 24 Exigencia de garantías en pagos a cuenta o anticipados

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la norma foral cuando las bases reguladoras contemplen la posibilidad de realizar pagos a cuenta o anticipados, éstas podrán establecer un régimen de garantías de los fondos entregados.

Artículo 25 Importe de las garantías

La garantía se constituirá por un importe igual a la cantidad del pago a cuenta o anticipado, incrementada en el porcentaje que se establezca en las bases reguladoras y que no podrá superar el 20 % de dicha cantidad.

Artículo 26 Extensión de las garantías

Las garantías responderán del importe de las cantidades abonadas a cuenta o de las cantidades anticipadas y de los intereses de demora.

Artículo 27 Formas de constitución de las garantías

Cuando las bases reguladoras exijan la prestación de garantías en caso de pagos a cuenta o anticipados, se constituirán, a disposición del órgano concedente, en las modalidades y con las características y requisitos establecidos en la Norma Foral 4/2007, de 27 de marzo, de Régimen Financiero y Presupuestario.

Artículo 28 Garantías prestadas por terceras personas

1. Únicamente serán admisibles las garantías presentadas por terceras personas cuando la fiadora preste fianza con carácter solidario, renunciando expresamente al derecho de excusión.
2. La avalista o aseguradora será considerada parte interesada en los procedimientos que afecten directamente a la garantía prestada en los términos previstos en la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 29 Constitución de las garantías

Las garantías deberán constituirse en las Secretarías Técnicas de los departamentos gestores de las subvenciones o, si se constituyen en metálico, en las cuentas corrientes habilitadas a estos efectos.

Artículo 30 Ejecución de las garantías

1. Una vez acordado el reintegro por el órgano competente y transcurrido el plazo previsto para el ingreso en periodo voluntario, éste solicitará su incautación ajustándose en su importe al que resulte de lo previsto en el artículo 35 de la norma foral.
2. El Departamento de Hacienda y Finanzas ejecutará las garantías a instancia del órgano competente para acordar el reintegro de las cantidades anticipadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en su normativa reguladora.
3. Cuando la garantía no sea bastante para satisfacer las responsabilidades a las que está afecta, la Diputación Foral procederá al cobro de la diferencia continuando el procedimiento administrativo de apremio, con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Recaudación.

Artículo 31 Cancelación de las garantías

1. Las garantías reguladas en esta Subsección se cancelarán por acuerdo del órgano concedente en los siguientes casos:

- a) Una vez comprobada la adecuada justificación del anticipo, tal y como se regula en el artículo 59 de este reglamento.

b) Cuando se hubieran reintegrado las cantidades anticipadas en los términos previstos en el artículo 35 de la norma foral.

2. La cancelación deberá ser acordada dentro de los siguientes plazos máximos:

a) Tres meses desde el reintegro o liquidación del anticipo.

b) Seis meses desde que tuviera entrada en la administración la justificación presentada por la persona beneficiaria, y aquélla no se hubiera pronunciado sobre su adecuación o hubiera iniciado procedimiento de reintegro.

3. Estos plazos se suspenderán cuando se realicen requerimientos o soliciten aclaraciones respecto de la justificación presentada, reanudándose en el momento en que sean atendidos.

4. La Diputación Foral o los organismos autónomos reembolsarán, previa acreditación de su importe, el coste del mantenimiento de las garantías cuando éstas se extendieran, por causas no imputables al interesado, más allá de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Subsección 3

Garantías en cumplimiento de compromisos asumidos por personas beneficiarias y entidades colaboradoras

Artículo 32 Garantías en cumplimiento de compromisos asumidos por entidades colaboradoras

1. Cuando las bases reguladoras prevean la aportación de garantías por entidades colaboradoras, los medios de constitución y el procedimiento de cancelación deberán hacerse constar en el convenio, tal y como se prevé en el artículo 15 de la norma foral.

No obstante lo anterior, cuando la colaboración se formalice mediante un contrato, resultarán de aplicación las garantías previstas en la normativa reguladora de la contratación administrativa, además de las que puedan establecerse de acuerdo con lo indicado en el apartado siguiente.

2. Cuando la colaboración contemple la entrega o distribución de los fondos, será necesario presentar, salvo que las bases reguladoras lo hubieran exceptuado, garantía por el importe total de los fondos públicos recibidos más los intereses de demora correspondientes hasta seis meses después de la finalización del plazo de justificación de la aplicación de los fondos por parte de la entidad colaboradora.

3. Las garantías responderán de la aplicación de los fondos públicos por parte de la entidad colaboradora y de los reintegros e intereses de demora que pudieran exigirse.

4. Transcurrido el plazo de seis meses desde la justificación de la aplicación de los fondos por parte de la entidad colaboradora, sin que se haya acordado la cancelación la garantía, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 31.4 de este reglamento. A estos efectos, se entenderá suspendido el plazo cuando se requiera a la entidad colaboradora para que complete o subsane la justificación.

5. Cuando se hubieran asumido compromisos que fueran a extenderse más allá del plazo de justificación, podrán mantenerse las garantías que se consideren adecuadas en los términos previstos en las bases reguladoras, sin que en ningún caso puedan:

a) Mantenerse una vez cumplidos plenamente los compromisos.

b) Alcanzar un importe superior a la cantidad que hubiera de reintegrarse por el incumplimiento del compromiso garantizado.

Artículo 33 Garantías y otras medidas cautelares en cumplimiento de compromisos asumidos por las personas beneficiarias

1. Las garantías podrán adoptar, además de las previstas para las garantías de pagos a cuenta o anticipados, las formas de hipoteca o prenda.

La normativa reguladora de la subvención podrá prever cautelarmente la inscripción en los registros correspondientes o cualquier otra salvaguarda que se considere adecuada a la naturaleza de los bienes, inversiones o actividades financiadas.

2. Estas garantías podrán exigirse como requisito para conceder la subvención, para realizar los pagos o como parte integrante de la justificación de la subvención y tendrán por objeto garantizar el cumplimiento y, en especial, el mantenimiento de las obligaciones de la persona beneficiaria.

3. La forma de constitución, extensión, acreditación, cancelación y ejecución deberán estar previstas en las bases reguladoras. No obstante, cuando adopten las formas previstas para las garantías por pagos a cuenta o anticipados, se aplicará el régimen previsto en la Subsección 2.^a de esta Sección.

4. La falta de constitución y acreditación ante el órgano competente de las garantías reguladas en este artículo, cuando fueran exigidas por las bases reguladoras, tendrá alguno de los siguiente efectos:

a) Desestimación de la solicitud, si la acreditación de la constitución se configuró como requisito para acceder a la condición de persona beneficiaria.

b) Retención del pago de la subvención concedida, hasta el momento en que se acredite la constitución de la garantía, pudiendo dar lugar a la pérdida del derecho al cobro de la subvención de forma definitiva cuando, habiéndose realizado requerimiento previo del órgano concedente para que se acredite la constitución de la garantía, éste no fuera atendido en el plazo de 15 días.

5. Cuando se hubieran asumido compromisos que fueran a extenderse más allá del plazo de justificación, podrán mantenerse las garantías que se consideren adecuadas en los términos previstos en las bases reguladoras, sin que en ningún caso puedan:

a) Mantenerse una vez cumplidos plenamente los compromisos.

b) Alcanzar un importe superior a la cantidad que hubiera de reintegrarse por el incumplimiento del compromiso garantizado.

TÍTULO I PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34 Procedimientos de concesión de subvenciones

1. El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones será el de concurrencia competitiva, previsto en el artículo 20.1 de la norma foral.

No obstante lo anterior, las bases reguladoras de la subvención podrán exceptuar del requisito de fijar un orden de prelación entre las solicitudes presentadas que reúnan los requisitos establecidos para el caso de que el crédito consignado en la convocatoria fuera suficiente, atendiendo al número de solicitudes una vez finalizado el plazo de presentación.

2. Las subvenciones sólo podrán concederse en forma directa en los casos previstos en el artículo 20.3 de la norma foral.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA

Artículo 35 Aprobación del gasto por una cuantía máxima y distribución entre créditos presupuestarios

1. Con carácter general, la convocatoria fijará la cuantía total destinada a las subvenciones convocadas y los créditos presupuestarios a los que se imputan.

No podrán concederse subvenciones por importe superior a la cuantía total fijada en la convocatoria sin que previamente se realice una nueva convocatoria, salvo en el supuesto previsto en el apartado siguiente.

2. Excepcionalmente, la convocatoria podrá prever, además de la cuantía total, la posibilidad de incorporar un crédito adicional previamente a la resolución de la convocatoria que será autorizado por el órgano competente para ello.

La convocatoria deberá hacer constar expresamente que la efectividad de la cuantía adicional queda condicionada a la declaración de disponibilidad del crédito en un momento anterior a la resolución de la concesión de la subvención.

3. Con carácter previo o simultáneo a la convocatoria de la subvención deberá autorizarse el gasto por la cuantía inicial en ella fijada.

Artículo 36 Convocatoria abierta

1. Se denomina convocatoria abierta al acto administrativo por el que se acuerda de forma simultánea la realización de varios procedimientos de selección sucesivos a lo largo de un ejercicio presupuestario, para una misma línea de subvención.

2. En la convocatoria abierta deberá concretarse el número de resoluciones sucesivas que deberán recaer y, para cada una de ellas:

a) El importe máximo a otorgar.

b) El plazo máximo de resolución de cada uno de los procedimientos.

El plazo en que podrán presentarse las solicitudes.

3. Por cada procedimiento de selección se deberá autorizar el gasto por la cuantía máxima a conceder.

4. Cada una de las resoluciones deberá comparar las solicitudes presentadas en el correspondiente periodo de tiempo y acordar el otorgamiento sin superar la cuantía que para cada resolución se haya establecido en la convocatoria abierta.

5. Cuando a la finalización de un periodo se hayan concedido las subvenciones correspondientes y no se haya agotado el importe máximo a otorgar, se podrá trasladar la cantidad no aplicada a las posteriores resoluciones que recaigan.

Para poder hacer uso de esta posibilidad deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Deberá estar expresamente previsto en las bases reguladoras.

b) Una vez recaída la resolución, el órgano concedente deberá acordar expresamente las cuantías a trasladar y el periodo en que se aplicarán.

c) El empleo de esta posibilidad no podrá suponer en ningún caso menoscabo de los derechos de

las personas solicitantes del periodo de origen.

Artículo 37 Criterios de valoración

1. En los procedimientos que se tramiten en régimen de concurrencia competitiva las bases reguladoras recogerán los criterios de valoración de las solicitudes. Cuando se tomen en consideración más de un criterio se precisará la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos.
2. Cuando por razones debidamente justificadas, no sea posible precisar la ponderación atribuible a cada uno de los criterios elegidos, se considerará que todos ellos tienen el mismo peso relativo para realizar la valoración de las solicitudes.

Artículo 38 Determinación de la actividad a realizar por la persona beneficiaria

1. Cuando la subvención tenga por objeto impulsar determinada actividad de la persona beneficiaria, se entenderá comprometida a realizar dicha actividad en los términos planteados en su solicitud, con las modificaciones que, en su caso, se hayan aceptado por la Diputación Foral o por los organismos autónomos forales a lo largo del procedimiento de concesión o durante el periodo de ejecución, siempre que dichas modificaciones no alteren la finalidad perseguida con su concesión.
2. Si la Diputación Foral o los organismos autónomos forales proponen a la persona solicitante la reformulación de su solicitud prevista en el artículo 25 de la norma foral y ésta no contesta en el plazo que se le haya otorgado, se mantendrá el contenido de la solicitud inicial.
3. En el caso de que la Diputación Foral o los organismos autónomos forales, a lo largo del procedimiento de concesión, propongan la modificación de las condiciones o la forma de realización de la actividad propuesta por el solicitante, deberán recabar de la persona beneficiaria la aceptación de la subvención. Dicha aceptación se entenderá otorgada si en la propuesta de modificación quedan claramente explicitadas dichas condiciones y la persona beneficiaria no manifiesta su oposición dentro del plazo de 15 días desde la notificación de la misma, y siempre que no se dañen derechos de terceras personas.

Artículo 39 Resolución

1. El órgano competente resolverá el procedimiento de concesión de acuerdo con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en su caso, en la correspondiente norma o convocatoria.
2. Mediante resolución se acordará tanto el otorgamiento de las subvenciones, como la desestimación y la no concesión, por desistimiento, renuncia al derecho o por imposibilidad material sobrevenida.
3. En los procedimientos que se tramiten en régimen de concurrencia competitiva y así se haya previsto en las bases reguladoras, la resolución de concesión además de contener las personas solicitantes a las que se concede la subvención y la desestimación expresa de las restantes solicitudes, podrá incluir una relación ordenada de todas las solicitudes que, cumpliendo con las condiciones administrativas y técnicas establecidas en las bases reguladoras para adquirir la condición de persona beneficiaria, no hayan sido estimadas por rebasarse la cuantía máxima del crédito fijado en la convocatoria, con indicación de la puntuación otorgada a cada una de ellas en función de los criterios de valoración previstos en la misma.

En este supuesto, si se renunciase a la subvención por alguna de las personas beneficiarias, el órgano concedente acordará, sin necesidad de una nueva convocatoria, la concesión de la subvención a la solicitante o solicitantes siguientes a aquélla en orden de su puntuación, siempre y cuando con la renuncia por parte de alguna de las personas beneficiarias se haya liberado crédito suficiente para atender al menos una de las solicitudes denegadas.

El órgano concedente de la subvención comunicará esta opción a las personas interesadas, a fin de que accedan a la propuesta de subvención en el plazo improrrogable de diez días. Una vez aceptada la propuesta por parte de la persona solicitante o solicitantes, el órgano administrativo dictará el acto de concesión y procederá a su notificación en los términos establecidos en la Norma Foral de Subvenciones y en el presente reglamento.

Artículo 40 Modificación de la resolución

1. Una vez recaída la resolución de concesión, la persona beneficiaria podrá solicitar la modificación de su contenido si concurren las circunstancias previstas a tales efectos en las bases reguladoras, tal como establece el artículo 16.2 k) de la norma foral, que se podrá autorizar siempre que no dañe derechos de terceras personas.

2. La solicitud deberá presentarse antes de que concluya el plazo para la realización de la actividad.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DIRECTA

Artículo 41 Procedimiento de concesión de las subvenciones previstas nominativamente en los presupuestos

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Norma Foral de Subvenciones son subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa aquellas cuyo objeto, dotación presupuestaria y persona beneficiaria aparecen determinados expresamente en el estado de gastos del presupuesto.

2. Será de aplicación a dichas subvenciones, en defecto de normativa específica que regule su concesión, lo previsto en la Norma Foral de Subvenciones y en este reglamento, salvo en lo que en una y otro afecte a la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia.

3. El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la resolución de concesión o el convenio.

En cualquiera de los supuestos previstos en este apartado, el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en la Norma Foral de Subvenciones.

4. Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

5. La resolución o, en su caso, el convenio deberá incluir, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Determinación del objeto de la subvención y de las personas beneficiarias, de acuerdo con la asignación presupuestaria.

b) Crédito presupuestario al que se imputa el gasto y cuantía de la subvención.

c) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

d) Plazos y modos de pago de la subvención, posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar las personas beneficiarias.

e) Plazo y forma de justificación por parte de la persona beneficiaria del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

Artículo 42 Subvenciones de concesión directa impuesta a la Administración por una norma foral o por una norma de rango legal

1. Las subvenciones de concesión directa cuyo otorgamiento o cuantía viene impuesta por una norma foral o por una norma de rango legal, se regirán por dicha norma y por las demás de específica aplicación a la Diputación Foral y sus organismos autónomos.

Será de aplicación supletoria, en defecto de lo dispuesto en aquella normativa, lo previsto en la Norma Foral de Subvenciones y en este reglamento, salvo en lo que en una y otro afecte a la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia.

2. Cuando la ley o norma foral que determine su otorgamiento se remita para su instrumentación a la formalización de un convenio de colaboración entre la entidad concedente y las personas beneficiarias, será de aplicación al mismo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 41 de este reglamento.

3. Para que sea exigible el pago de las subvenciones a las que se refiere este artículo será necesaria la existencia de crédito adecuado y suficiente en el correspondiente ejercicio.

Artículo 43 Subvenciones de concesión directa en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública

1. Podrán concederse directamente, con carácter excepcional, las subvenciones a que se refiere el artículo 20.3, letra c) de la Norma Foral de Subvenciones.

Será de aplicación lo previsto en la Norma Foral de Subvenciones y en este reglamento, salvo en lo que en una y otro afecte a la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia.

2. De acuerdo con el artículo 27.2 de la Norma Foral de Subvenciones, cuando las subvenciones vayan dirigidas a una pluralidad indeterminada de personas beneficiarias, el Consejo de Diputados aprobará por decreto foral, a propuesta del diputado foral competente, las normas especiales reguladoras de las subvenciones.

El citado decreto foral tendrá el carácter de bases reguladoras de las subvenciones que establece, e incluirá los extremos expresados en el artículo 27.2 de la Norma Foral de Subvenciones.

El expediente incluirá una memoria del órgano gestor de las subvenciones, competente por razón de la materia, justificativa del carácter singular de las subvenciones, de las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario, u otras que justifican la dificultad de su convocatoria pública.

3. El procedimiento para la concesión de las subvenciones directas individualizadas, previstas en el artículo 20.3, letra c) de la norma foral, se iniciará de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la resolución de concesión o el convenio.

El acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en la Norma Foral de Subvenciones.

Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones directas individualizadas a que hace referencia el presente apartado e incluirán, entre otros, los extremos contemplados en el artículo 41.5 de este reglamento.

El expediente incluirá una memoria del órgano gestor de las subvenciones, competente por razón de la materia, justificativa del carácter singular de las subvenciones, de las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario, u otras que justifican la dificultad de su convocatoria pública.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIONES

CAPÍTULO I

SUBCONTRATACIÓN

Artículo 44 Subcontratación de las actividades subvencionadas

1. La realización de la actividad subvencionada es obligación personal de la persona beneficiaria, sin otras excepciones que las establecidas en las bases reguladoras, dentro de los límites fijados en el artículo 28 de la Norma Foral de Subvenciones y en este reglamento. Si las bases reguladoras permitieran la subcontratación sin establecer límites cuantitativos, la persona beneficiaria no podrá subcontratar más del 50% del importe de la actividad subvencionada, sumando los precios de todos los subcontratos.

2. A efectos de lo dispuesto en artículo 28.7.d) de la Norma Foral de Subvenciones, se considerará que existe vinculación con aquellas personas físicas o jurídicas o agrupaciones sin personalidad en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Personas físicas unidas por relación conyugal o parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo del Parlamento Vasco, parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo.

b) Las personas físicas y jurídicas que tengan una relación laboral retribuida mediante pagos periódicos.

c) Ser miembros asociados de la persona beneficiaria a que se refiere el apartado 2 y miembros o partícipes de las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el apartado 3 del artículo 10 de la Norma Foral de Subvenciones.

d) Una sociedad y sus accionistas o partícipes mayoritarios o quienes formen parte de sus consejos o quienes ostenten la administración, así como sus cónyuges o parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo del Parlamento Vasco y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad hasta el segundo.

e) Las sociedades que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores, reúnan las circunstancias requeridas para formar parte del mismo grupo.

f) Las personas jurídicas o agrupaciones sin personalidad y sus representantes legales, patronos o quienes ejerzan su administración, así como sus cónyuges o parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo del Parlamento Vasco y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad hasta el segundo.

g) Las personas jurídicas o agrupaciones sin personalidad y las personas físicas, jurídicas o agrupaciones sin personalidad que conforme a normas legales, estatutarias o acuerdos contractuales tengan derecho a participar en más de un 50 % en el beneficio de las primeras.

3. La Administración podrá comprobar, dentro del período de prescripción, el coste de las actividades subcontratadas al amparo de las facultades que le atribuye el artículo 31 de la Norma Foral de Subvenciones.

CAPÍTULO II JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIONES

SECCIÓN 1 Disposiciones generales

Artículo 45 Modalidades de justificación de la subvención

La justificación por la persona beneficiaria del cumplimiento de las condiciones impuestas en el acto de concesión de la subvención, podrá revestir las siguientes modalidades:

1. Cuenta justificativa, adoptando una de las formas previstas en la Sección 2.^a de este Capítulo.

2. Acreditación por módulos.

3. Presentación de estados contables.

Artículo 46 Ampliación del plazo de justificación

1. El órgano concedente de la subvención podrá otorgar, salvo precepto en contra contenido en las bases reguladoras, una ampliación del plazo establecido para la presentación de la justificación siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceras personas.
2. Las condiciones y el procedimiento para la concesión de la ampliación son los establecidos en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá a la persona beneficiaria para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Norma Foral de Subvenciones.

Artículo 47 Forma de justificación

1. La justificación de la subvención tendrá la estructura y el alcance que se determine en las correspondientes bases reguladoras.
2. Cuando el órgano administrativo competente para la comprobación de la subvención aprecie la existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por la persona beneficiaria, lo pondrá en su conocimiento concediéndole un plazo de diez días para su corrección.

Artículo Efectos de las alteraciones de las condiciones de la subvención en la comprobación de la subvención

Cuando la persona beneficiaria de la subvención ponga de manifiesto en la justificación que se han producido alteraciones de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la misma, que no alteren esencialmente la naturaleza u objetivos de la subvención, que hubieran podido dar lugar a la modificación de la resolución conforme a lo establecido en el apartado 2.k) del artículo 16 de la Norma Foral de Subvenciones, habiéndose omitido el trámite de autorización administrativa previa para su aprobación, el órgano concedente de la subvención podrá aceptar la justificación presentada, siempre y cuando tal aceptación no suponga dañar derechos de terceras personas.

SECCIÓN 2

De la cuenta justificativa

Subsección 1

Cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto

Artículo 49 Contenido de la cuenta justificativa

La cuenta justificativa contendrá, con carácter general, la siguiente documentación:

1. Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

2. Una memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas, que contendrá:

- a) Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. En caso de que la subvención se otorgue con arreglo a un presupuesto, se indicarán las desviaciones acaecidas.

- b) Las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa incorporados en la relación a que se hace referencia en el párrafo anterior y, en su caso, la documentación acreditativa del pago.

- c) Certificado de tasación realizado por persona independiente debidamente acreditada e inscrita en el correspondiente registro oficial, en el caso de adquisición de bienes inmuebles.

- d) Indicación, en su caso, de los criterios de reparto de los costes generales y/o indirectos incorporados en la relación a que se hace referencia en el apartado a), excepto en aquellos casos en que las bases reguladoras de la subvención hayan previsto su compensación mediante un tanto alzado sin necesidad de justificación.

- e) Una relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

- f) Los tres presupuestos que, en aplicación del artículo 30.3 de la Norma Foral de Subvenciones, deba de haber solicitado la persona beneficiaria.

- g) En su caso, la carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados, así como de los intereses derivados de los mismos.

3. No obstante lo anterior, cuando por razón del objeto o de la naturaleza de la subvención, no fuera preciso presentar la documentación prevista en el apartado anterior, las bases reguladoras determinarán el contenido de la cuenta justificativa.

Artículo 50 Validación y estampillado de justificantes de gasto

1. Los gastos se justificarán con facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en original o fotocopia compulsada, cuando en este último supuesto así se haya establecido en las bases reguladoras.
2. En caso de que las bases reguladoras así lo establezcan, los justificantes originales presentados se marcarán con una estampilla, indicando en la misma la subvención para cuya justificación han sido presentados.

Subsección 2

Cuenta justificativa con aportación de informe de persona o sociedad auditora

Artículo 51 Cuenta justificativa con aportación de informe de persona o sociedad auditora

1. Las bases reguladoras de la subvención podrán prever una reducción de la información a incorporar en la memoria económica a que se refiere el apartado 2 del artículo 48 de este reglamento siempre que:

a) La cuenta justificativa vaya acompañada de un informe de persona o sociedad auditora de cuentas inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

b) La persona o sociedad auditora de cuentas lleve a cabo la revisión de la cuenta justificativa con el alcance que se determine en las bases reguladoras de la subvención y con sujeción a las normas de actuación y supervisión que, en su caso, proponga el Departamento de Hacienda y Finanzas.

c) La cuenta justificativa incorpore, además de la memoria de actuaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 48 de este reglamento, una memoria económica abreviada.

2. En aquellos casos en que la persona beneficiaria esté obligada a auditar sus cuentas anuales por un auditor sometido a la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la revisión de la cuenta justificativa se llevará a cabo por la misma persona o sociedad de auditoría, salvo que las bases reguladoras prevean el nombramiento de otra auditora.

3. En el supuesto en que la persona beneficiaria no esté obligada a auditar sus cuentas anuales, designará la persona o sociedad que vaya a realizar la auditoría de cuentas, salvo que las bases reguladoras de la subvención prevean su nombramiento por el órgano concedente. El gasto derivado de la revisión de la cuenta justificativa podrá tener la condición de gasto subvencionable cuando así lo establezcan dichas bases y hasta el límite que en ellas se fije.

4. La persona beneficiaria estará obligada a poner a disposición de la persona o sociedad de auditoría cuantos libros, registros y documentos le sean exigibles en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1 apartado f) de la Norma Foral de Subvenciones, así como a conservarlos al objeto de las actuaciones de comprobación y control previstas en la norma foral.

5. El contenido de la memoria económica abreviada se establecerá en las bases reguladoras de la subvención, si bien como mínimo contendrá un estado representativo de los gastos incurridos en la realización de las actividades subvencionadas, debidamente agrupados, y, en su caso, las cantidades inicialmente presupuestadas y las desviaciones acaecidas.

Subsección 3

Cuenta justificativa simplificada

Artículo 52 Cuenta justificativa simplificada

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 29.2 de la norma foral para subvenciones concedidas por importe inferior a 60.000 euros, podrá tener carácter de documento con validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa regulada en este artículo, siempre que así se haya previsto en las bases reguladoras de la subvención.

2. La cuenta justificativa contendrá la siguiente información:

a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

b) Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. En caso de que la subvención se otorgue con arreglo a un presupuesto estimado, se indicarán las desviaciones

acaecidas.

c) Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

d) En su caso, carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos.

3. El órgano concedente comprobará, a través de las técnicas de muestreo que se acuerden en las bases reguladoras, los justificantes que estime oportunos y que permitan obtener evidencia razonable sobre la adecuada aplicación de la subvención, a cuyo fin podrá requerir a la persona beneficiaria la remisión de los justificantes de gasto seleccionados.

SECCIÓN 3

De los módulos

Artículo 53 Ámbito de aplicación de los módulos

Las bases reguladoras de las subvenciones podrán prever el régimen de concesión y justificación a través de módulos en aquellos supuestos en que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la actividad subvencionable o los recursos necesarios para su realización sean medibles en unidades físicas.

b) Que exista una evidencia o referencia del valor de mercado de la actividad subvencionable o, en su caso, del de los recursos a emplear.

c) Que el importe unitario de los módulos, que podrá contener una parte fija y otra variable en función del nivel de actividad, se determine sobre la base de un informe técnico motivado, en el que se contemplarán las variables técnicas, económicas y financieras que se han tenido en cuenta para la determinación del módulo, sobre la base de valores medios de mercado estimados para la realización de la actividad o del servicio objeto de la subvención.

Artículo 54 Actualización y revisión de módulos

1. Cuando las bases reguladoras de la subvención o las órdenes de convocatoria de ayudas que de ellas se deriven aprueben valores específicos para los módulos cuya cuantía se proyecte a lo largo de más de un ejercicio presupuestario, dichas bases indicarán la forma de actualización, justificándose en el informe técnico a que se refiere el apartado c) del artículo anterior.

2. Cuando por circunstancias sobrevenidas se produzca una modificación de las condiciones económicas, financieras o técnicas tenidas en cuenta para el establecimiento y actualización de los módulos, el órgano competente aprobará la revisión del importe de los mismos, motivada a través del pertinente informe técnico.

Artículo 55 Justificación a través de módulos

Cuando las bases reguladoras hayan previsto el régimen de módulos, la justificación de la subvención se llevará a cabo mediante la presentación de la siguiente documentación:

1. Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

2. Una memoria económica justificativa que contendrá, como mínimo los siguientes extremos:

a) Acreditación o, en su defecto, declaración de la persona beneficiaria sobre el número de unidades físicas consideradas como módulo.

b) Cuantía de la subvención calculada sobre la base de las actividades cuantificadas en la memoria de actuación y los módulos contemplados en las bases reguladoras o, en su caso, en las convocatorias.

c) Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

Artículo 56 Obligaciones formales de las personas beneficiarias en régimen de módulos

Las personas beneficiarias están dispensadas de la obligación de presentación de libros, registros y documentos de trascendencia contable o mercantil, salvo previsión expresa en contrario en las bases reguladoras de la subvención.

SECCIÓN 4

De la presentación de estados contables

Artículo 57 Supuestos de justificación a través de estados contables

1. Las bases reguladoras podrán prever que la subvención se justifique mediante la presentación de estados contables cuando:

a) La información necesaria para determinar la cuantía de la subvención pueda deducirse directamente de los estados financieros incorporados a la información contable de obligada preparación por la persona beneficiaria.

b) La citada información contable haya sido auditada conforme al sistema previsto en el ordenamiento jurídico al que esté sometida la persona beneficiaria.

2. Además de la información descrita en el apartado 1 de este artículo, las bases reguladoras podrán prever la entrega de un informe complementario elaborado por persona o sociedad auditora de cuentas, conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

3. Cuando el alcance de una auditoría de cuentas no se considere suficiente, las bases reguladoras establecerán el alcance adicional de la revisión a llevar a cabo por persona o sociedad auditora respecto de la información contable que sirva de base para determinar la cuantía de la subvención. En este caso, los resultados del trabajo se incorporarán al informe complementario al que se refiere el apartado 2 de este artículo y la retribución adicional que corresponda percibir al auditor o auditora de cuentas podrá tener la condición de gasto subvencionable cuando lo establezcan dichas bases, hasta el límite que en ellas se fije.

SECCIÓN 5

De la justificación telemática de subvenciones

Artículo 58 Empleo de medios electrónicos en la justificación de las subvenciones

Podrán utilizarse medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos de justificación de las subvenciones siempre que en las bases reguladoras se haya establecido su admisibilidad.

CAPÍTULO III

Gastos subvencionables

Artículo 59 Gastos subvencionables

1. Se considerará efectivamente pagado el gasto, a efectos de su consideración como subvencionable, con la cesión del derecho de cobro de la subvención a favor de los acreedores por razón del gasto realizado, o con la entrega a los mismos de un efecto mercantil, garantizado por una entidad financiera o compañía de seguros.

En todo caso si, realizada la actividad y finalizado el plazo para justificar, se hubiera pagado sólo una parte de los gastos en que se hubiera incurrido, a efectos de pérdida del derecho al cobro, se aplicará el principio de proporcionalidad.

2. Si siendo preceptiva la solicitud de varias ofertas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30.3 de la norma foral, éstas no se aportaran, o la adjudicación hubiera recaído, sin adecuada justificación, en una que no fuera la más favorable económicamente, el órgano concedente podrá recabar una tasación pericial del bien o servicio, siendo de cuenta de la persona beneficiaria los gastos que se ocasionen. En tal caso, la subvención se calculará tomando como referencia el menor de los dos valores: El declarado por la persona beneficiaria o el resultante de la tasación.

3. A efectos de imputación de costes indirectos a la actividad subvencionada, las bases reguladoras, previos los estudios económicos que procedan, podrán establecer la fracción del coste total que se considera coste indirecto imputable a la misma, en cuyo caso dicha fracción de coste no requerirá una justificación adicional.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de gestión presupuestaria

Artículo 60 Pago de la subvención

1. El pago de la subvención se realizará previa justificación, por la persona beneficiaria, y en la parte proporcional a la cuantía de la subvención justificada, de la realización de la actividad, proyecto, o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención, salvo que en atención a la naturaleza de aquélla, dicha normativa prevea la posibilidad de realizar pagos anticipados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.4 de la Norma Foral de Subvenciones. Cuando la subvención se conceda en atención a la concurrencia de una determinada situación en la persona perceptora no se requerirá otra justificación que la acreditación conforme a los medios que establezca la normativa reguladora.

2. Con carácter general, salvo que las bases reguladoras establezcan lo contrario, y en función de las disponibilidades presupuestarias, se realizarán pagos anticipados en los términos y condiciones previstos en el artículo 32.4 de la Norma Foral de Subvenciones en los supuestos de subvenciones destinadas a financiar proyectos o programas de acción social y cooperación internacional que se concedan a entidades sin fines lucrativos, o a federaciones, confederaciones o agrupaciones de las mismas, así como subvenciones a otras entidades beneficiarias siempre que no dispongan de recursos suficientes para financiar transitoriamente la ejecución de la actividad subvencionada.

3. A los efectos previstos en el artículo 32.5 de la Norma Foral de Subvenciones, la valoración del cumplimiento por la persona beneficiaria de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y de que no es deudor por resolución de procedencia de reintegro, así como su forma de acreditación, se efectuarán en los mismos términos previstos en la Sección 3.ª del Capítulo III del Título Preliminar de este reglamento sobre requisitos para obtener la condición de persona beneficiaria o entidad colaboradora.

No será necesario aportar nueva certificación si la aportada en la solicitud de concesión no ha rebasado el plazo de seis meses de validez.

Artículo 61 Pérdida del derecho al cobro de la subvención

1. Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 35 de la Norma Foral de

Subvenciones.

2. El procedimiento para declarar la procedencia de la pérdida del derecho de cobro de la subvención será el establecido en el artículo 40 de la Norma Foral de Subvenciones.

Artículo 62 Devolución a iniciativa de la persona perceptora

Se entiende por devolución voluntaria aquella que es realizada por la persona beneficiaria sin el previo requerimiento de la Administración.

Cuando se produzca la devolución voluntaria, la Administración calculará los intereses de demora de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Norma Foral de Subvenciones y hasta el momento en que se produjo la devolución efectiva por parte de la persona beneficiaria.

TÍTULO III DEL REINTEGRO

Artículo 63 Reintegro por incumplimiento de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención

1. La persona beneficiaria deberá cumplir todas y cada una de las actividades y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el reintegro total o parcial, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.

2. Cuando la subvención se hubiera concedido para financiar inversiones o gastos de distinta naturaleza, la ejecución deberá ajustarse a la distribución acordada en la resolución de concesión y, salvo que las bases reguladoras o la resolución de concesión establezcan otra cosa, no podrán compensarse unos conceptos con otros.

3. En los casos previstos en el artículo 18.1 de este reglamento procederá el reintegro proporcional si el coste efectivo final de la actividad resulta inferior al presupuestado.

Artículo 64 Reintegro por incumplimiento de la obligación de justificación

1. Cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento, según lo establecido en el artículo 46.3 de este reglamento.

2. Se entenderá incumplida la obligación de justificar cuando la Administración, en sus actuaciones de comprobación o control financiero, detectara que en la justificación realizada por la persona beneficiaria se hubieran incluido gastos que no correspondan a la actividad subvencionada, que no hubieran supuesto un coste susceptible de subvención, que hubieran sido ya financiados por otras subvenciones o recursos, o que se hubieran justificado mediante documentos que no reflejan la realidad de las operaciones.

3. En estos supuestos, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder, procederá el reintegro de la subvención correspondiente a cada uno de los gastos anteriores cuya justificación indebida hubiera detectado la Diputación Foral o los organismos autónomos forales.

Artículo 65 Reintegro por incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión de la financiación pública recibida

Procederá el reintegro por incumplimiento de la adopción de las medidas de difusión de la financiación pública recibida, cuando la persona beneficiaria no adopte las medidas establecidas en las bases reguladoras, ni las medidas alternativas propuestas por la Diputación Foral o por los organismos autónomos forales previstas en el artículo 17.3 de este reglamento.

Artículo 66 Procedimiento de reintegro

1. En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

2. El acuerdo será notificado a la persona beneficiaria o, en su caso, a la entidad colaboradora, concediéndole un plazo de quince días para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes.
3. El inicio del procedimiento de reintegro interrumpirá el plazo de prescripción de que dispone la Diputación Foral o los organismos autónomos forales para exigir el reintegro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Norma Foral de Subvenciones.
4. La resolución del procedimiento de reintegro identificará la persona obligada al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 35 de la norma foral y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora.
5. La resolución será notificada a la persona interesada requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 67 Procedimiento sancionador

1. El procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 56 de la norma foral será el regulado por el capítulo III de la Ley 2/1998 de potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con las especialidades contempladas en dicha norma foral y en este reglamento.
2. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, como consecuencia de las actuaciones previstas en el artículo 56.2 de la norma foral y en el artículo 34 de la Ley 2/1998 de potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Los órganos de control financiero, en los términos previstos en el artículo siguiente, y los órganos y entidades colaboradoras que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos que puedan constituir infracción, los pondrán en conocimiento de los órganos competentes para imponer las sanciones. En las comunicaciones se harán constar cuantas circunstancias se estimen relevantes para la calificación de la infracción y se aportarán los medios de prueba de que dispongan.

3. Se consideran documentos públicos de valor probatorio en los términos contemplados en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los informes en que se documenten las actuaciones de control financiero reguladas en la Norma Foral de Régimen Financiero y Presupuestario.

Artículo 68 Tramitación del procedimiento sancionador a propuesta del Departamento de Hacienda y Finanzas

1. Si, como resultado del control financiero, el Departamento de Hacienda y Finanzas emitiera propuesta de inicio de expediente sancionador, el órgano competente iniciará el procedimiento por los hechos trasladados en la propuesta. Si no fuera así, comunicará al órgano controlador los motivos por los que considera que no procede la iniciación del procedimiento.
2. En el caso de que el interesado presente alegaciones, el Instructor deberá solicitar informe al Departamento de Hacienda y Finanzas.
3. Si en la fase de resolución del procedimiento el órgano competente para resolver acuerda la realización de actuaciones complementarias, informará del resultado de las mismas al Departamento de Hacienda y Finanzas.

En este caso, el Departamento de Hacienda y Finanzas podrá emitir un nuevo informe. Si no lo hiciera se entenderá que mantiene lo señalado en el informe recogido en el apartado anterior.

4. Los informes señalados en este artículo serán emitidos por el órgano controlador en el plazo de un mes.
5. La propuesta de resolución del procedimiento sancionador se comunicará al Departamento de Hacienda y Finanzas por conducto del órgano controlador.
6. Si respecto al inicio del procedimiento o a la propuesta de resolución del mismo surgieran discrepancias entre el departamento del órgano instructor y el Departamento de Hacienda y Finanzas, el diputado o diputada foral del

departamento tramitador someterá el asunto al Consejo de Diputados para que adopte la resolución que proceda.

Donostia-San Sebastián, a 29 de abril de 2008.

EL DIPUTADO GENERAL,

Markel Olano Arrese.

EL DIPUTADO FORAL DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS,

Pello Gonzalez Argomaniz.